

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 438

Bogotá, D. C., jueves, 7 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 517 DE 2026 CÁMARA, 145 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre.

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2026

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 517 de 2026 Cámara, 145 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre.

Respetado Presidente:

Con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, nos permitimos rendir Ponencia para Segundo Debate ante esta célula legislativa, del Proyecto de Ley número 517 de 2026 Cámara, 145 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre.

De los Congressistas,

 Carlos Felipe Quintero Ovalle Coordinador ponente Representante a la Cámara	 Ana Paola García Soto Coordinadora ponente Representante a la Cámara
 Hernán Dario Cadavid Márquez Ponente Representante a la Cámara	 Marlene Castillo Torres Ponente Representante a la Cámara

 James Hermenegildo Mosquera Torres Ponente Representante a la Cámara	 Juan Manuel Cortes Dueñas Ponente Representante a la Cámara
Heráclito Landínez Suarez Ponente Representante a la Cámara	Santiago Osorio Marín Ponente Representante a la Cámara
Oscar Rodrigo Campo Hurtado Ponente Representante a la Cámara	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 517 DE 2026 CÁMARA, 145 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre.

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el 21 de agosto de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, firmado por más de 100 Congresistas, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1381 del 2024. Por competencia se asignó a la Comisión Primera del Senado de la República, donde el Senador David Luna rindió Ponencia para Primer Debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1663 del 2024. Dada la renuncia del Senador David Luna, la Mesa Directiva de la Comisión designó a varios ponentes, uno de cada partido que integra la comisión, quedando como coordinador ponente el Senador Germán Blanco.

En el mes de abril de 2025 el Senador Blanco junto con los Senadores María Fernanda Cabal, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Alfredo Deluque Zuleta y Alejandro Chacón rindieron Ponencia positiva para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y dicha Ponencia fue aprobada en Primer Debate el 21 de mayo de 2025.

En el primer debate no hubo impedimentos, no hubo constancias y se presentó una proposición por parte de la Senadora Paloma Valencia, la cual fue aprobada e incluida en el texto definitivo de comisión.

Posteriormente, fue aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del Senado de la República en sesión del 15 de diciembre de 2025, como consta en la *Gaceta del Congreso* número 2384 de 2025, en la cual se publicó el texto definitivo aprobado.

De esta manera, el proyecto surtió de forma satisfactoria los debates exigidos en el Senado de la República y se remitió a la Cámara de Representantes para continuar su trámite constitucional.

El día 21 de marzo de 2026 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se dio tercer debate al proyecto de ley, en esta instancia se presentaron e incluyeron una serie de proposiciones por parte de los Representantes. Dentro de estas se destaca de forma la inclusión del término “en” en el título del artículo 188 D de la Ley 599 de 2000.

A su vez, se amplió el concepto de estrategias de prevención para la protección de menores vulnerables con el fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores en actos y/o actividades ilícitas. Esta estrategia tiene un componente de focalización en las zonas más afectadas por el conflicto armado, así como la identificación de alertas tempranas e identificación de riesgos a través de las herramientas y los procesos educativos, estableciendo una coordinación integral entre el ICBF, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y la Defensoría del Pueblo.

Por otra parte, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes consideró fundamental establecer una estrategia permanente de prevención y orientación institucional a través del sistema de medios públicos, con el fin de generar sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento ilícito

de menores, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección en cabeza de RTVC Sistema de Medios Públicos.

Sumado a lo anterior, se aprobaron artículos relacionados con medidas de prevención en el uso de plataformas digitales, enfocados en la adopción de medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como un instrumento para el reclutamiento forzado. Así como la elaboración de un protocolo para la prevención y bloqueo de contenidos digitales asociados al reclutamiento ilícito de menores en cabeza del Gobierno nacional.

De igual forma, se precisó que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su Observatorio Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como el Sistema Nacional de Información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos, es el encargado de realizar la triangulación y procesamiento de la información producida por las entidades. Estableciendo en él una serie de responsabilidades y deberes frente a la prevención del reclutamiento.

Finalmente, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó un artículo relacionado con el impacto fiscal y la fuente de financiación, en el dispuso que los costos generados por la implementación de los artículos de prevención educativa, observatorio y reparación integral de la presente ley se financiarán con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de educación, inclusión social y reconciliación, y justicia y del derecho, así como con cargo a los recursos asignados a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y al ICBF dentro de las disponibilidades presupuestales anuales y sin detrimento de la Regla Fiscal.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores de edad en actos ilícitos.

2. JUSTIFICACIÓN

La modificación de los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 busca que los grupos al margen de la ley, las organizaciones criminales y cualquier persona que participe, induzca, promueva o coaccione a menores de edad para la comisión de delitos o el reclutamiento ilícito reciban una sanción ejemplar dentro del sistema penal colombiano.

Adicionalmente, la presente ley busca generar y reforzar mecanismos del Estado colombiano para

la prevención de reclutamiento forzado y el uso de menores de edad en la comisión de delitos.

3. MAGNITUD DEL PROBLEMA A ATENDER CON ESTE PROYECTO DE LEY

Problemática del reclutamiento ilícito

Como primer punto, este proyecto hará referencia al artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual hace se alusión al delito autónomo de reclutamiento ilícito, así: “*El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas*”. (Ley 599, 2000, artículo 162).

Es fundamental comprender que el reclutamiento se entiende como la separación física de su entorno familiar y comunitario para la participación directa de niños, niñas y adolescentes en actividades bélicas o militares o en actividades tácticas, de sustento o cualquier otro rol en relación con los combatientes de los grupos armados organizados o grupos delincuenciales (Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, 2021). También, el reclutamiento ilícito se puede definir como la acción de incorporar a menores de edad en las filas de grupos armados mediante coacción, engaño o presiones psicológicas, vulnerando su derecho a la protección especial como niños y niñas. Este acto constituye una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y según el Derecho Internacional, el reclutamiento de menores siempre es forzoso (*Global Protection Cluster, s. f.*).

De acuerdo con el Programa de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Reclutamiento del ICBF, las principales afectaciones ocasionadas por el reclutamiento ilícito incluyen:

- Vulneración de todos sus derechos fundamentales (educación, salud, libre desarrollo, alimentación, libre movilidad).
- Intenso sufrimiento emocional.
- Problemas de salud mental como depresión, ansiedad, trastornos del sueño, retraimiento social, miedo generalizado y dificultades en el manejo de emociones.
- Alteraciones en su desarrollo integral.
- Truncamiento de su proyecto de vida.
- Ruptura de relaciones y del tejido social en sus comunidades.
- Pérdida de prácticas ancestrales y culturales.

Es importante destacar que, según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través del Radicado número 20242010000003571 de 2024, el Sistema de Información del Programa de Atención Especializada para el Restablecimiento de Derechos a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Reclutamiento Ilícito reportó que en 2022 se atendieron 421 menores, y en 2023, 419.

Para 2024, el sistema reportó 318 niños, niñas y adolescentes atendidos. En 2025 la cifra aumentó a

420 menores atendidos (ICBF, reporte a corte del 31 de octubre de 2025).

Cifras del Sistema de Información del Programa de Atención Especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen de la ley

Vigencias			
2022	2023	2024	2025
421	419	318	420

Fuente: creado a partir de las cifras reportadas en el radicado número 20242010000003571 de 2024 y mediante reporte de ICBF a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con corte al 31 de octubre de 2025.

Las cifras reportadas por las entidades del orden nacional demuestran la magnitud de este fenómeno; en cuanto al reclutamiento ilícito de menores de edad, el ICBF indicó que entre los años 1999 y 2025, se reportaron 8.232 víctimas; la Agencia de Reincorporación y Normalización (ARN) indicó que entre los años 2006 y 2025 atendió 10.982 víctimas menores; los reportados por la Jurisdicción Especial para la Paz entre los años 1996 y 2016 son de 18.677 menores.

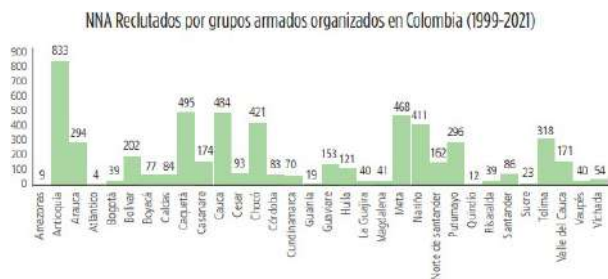
Sumado a lo anterior, mediante la revisión de las Alertas Tempranas emitidas por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo durante 2025 (Defensoría del Pueblo de Colombia, S.f.), se identificó que los mayores riesgos de reclutamiento en Antioquia, Bolívar, Caquetá, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Magdalena, Vaupés, Meta, Norte de Santander, Nariño, Quindío, Santander, Sucre, Tolima, Guaviare, Vichada, Guainía y Valle del Cauca.

De acuerdo con el ICBF, a corte del 31 de octubre de 2025, en el período comprendido entre 1999 y 2025, han ingresado 8.282 niños, niñas y adolescentes, al programa de atención especializada para la atención menores de desvinculados de grupos armados, cifras que podrían ser mayores ya que según la Defensoría del Pueblo (2025), podría existir un alto subregistro de casos por miedo a denunciar y a los fenómenos de desplazamiento.

Adicionalmente, el Instituto de Ciencia Política (ICP) y la Comisión de la Verdad (2021) en el texto *Infancia Reclutada: Análisis de la práctica del reclutamiento forzado y utilización de niños, niñas y adolescentes*, sistematizan y presentan las cifras reportadas por el ICBF frente a los NNA desvinculados en el territorio nacional, para establecer en qué departamentos se tuvo mayor número de víctimas de reclutamiento, teniendo en cuenta que, en Colombia, desde 1999 a 2021, se habían reportado 8.282 NNA reclutados, sin contar con aquellos que pudieron haber sido provenientes de países fronterizos, como se detalla en la siguiente tabla:

ICBF	ARN	JEP
Número de niños, niñas y adolescentes desvinculados	Número de personas atendidas	Número de víctimas de reclutamiento según el Auto 159 del 4 de agosto de 2021 de la JEP
1999-2021	2006-2021	1996-2021
6.958	5.940	18.677

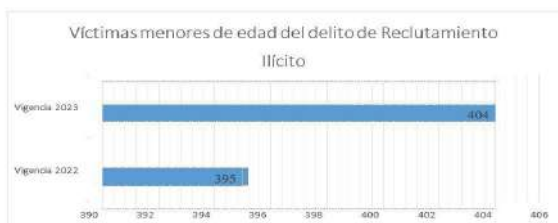
Fuente: Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, Comisión de la Verdad. (2021). *Infancia reclutada: Análisis de la práctica del reclutamiento forzado y utilización de niños, niñas y adolescentes.*



Fuente: Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, Comisión de la Verdad. (2021). *Infancia reclutada: Análisis de la práctica del reclutamiento forzado y utilización de niños, niñas y adolescentes.*

Por otro lado, según el Reporte de Naciones Unidas sobre Niños y Conflicto Armado (2025), el reclutamiento y uso de menores verificado por la ONU ascendió a 453 casos en 2024, cifra que representa un incremento sustancial frente a años anteriores y sitúa el promedio en aproximadamente un niño cada 20 horas reclutado o usado por grupos armados ilegales durante ese año.

Finalmente, la Fiscalía General de la Nación, a través de radicado número 20249430001701 de 2024 informó que en 2022 las víctimas menores de edad para el delito de Reclutamiento Ilícito en 2022 fueron 395, y para el año 2023, fueron 404, evidenciando un aumento de casos para el 2023. En 2024 esta cifra continuó en aumento, con un reporte de 486 hechos vinculando menores.



Fuente: Gráfico creado a partir de la información remitida en el radicado número 20249430001701 de 2024.

Definiciones y edades

• **Infantes**

Edad: Desde el nacimiento hasta los 6 años.

Definición: Aunque el término “infante” no está específicamente definido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, comúnmente se refiere a los

menores desde el nacimiento hasta aproximadamente los 6 años de edad.

• **Niños y Niñas**

Edad: Desde el nacimiento hasta los 12 años.

Definición: Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años cumplidos.

• **Adolescentes**

Edad: De 12 a 18 años.

Definición: Se considera adolescente a toda persona entre 12 y 18 años de edad.

• **Joven**

Aunado a lo anterior, se hace alusión a Ley 1622 de 2013, por la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil, la cual define como joven a “toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía”. Es importante destacar que para efectos de estas medidas se toma el segmento poblacional joven comprendido entre los 14 años a los 17 años.

Regresando al Código de Infancia y Adolescencia el artículo 3° de la normativa señala como:

“Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior.

Partiendo de lo anterior, como segundo punto, es necesario referirse al uso de menores en la comisión de delitos, el cual se encuentra tipificado en el artículo 188 D de la Ley 599 del 2000.

Esta norma ha sido expedida en cumplimiento del mandato superior constitucional que impone brindar la protección especial a los menores de edad, con el objetivo de combatir el reclutamiento e instrumentalización de menores de edad por parte de agrupaciones armadas ilegales, delincuencia organizada, así como sujetos no calificados que utilizan adolescentes para la comisión de delitos, así mismo se ha definido un sistema de responsabilidad de adolescentes.

En relación con el principio superior de especial protección del menor, tiene fundamento la compleja y particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, como en la necesidad que tienen y las circunstancias que los rodean. De acuerdo con la Corte Constitucional, la protección especial prodigada a los menores por el derecho se extiende en igualdad de condiciones a todas las personas que no hayan cumplido los

dieciocho (18) años, pues todas ellas se consideran niños para efectos del ejercicio y garantía de sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-092 de 2002).

Del mismo modo, la Corte Constitucional enuncia que: *“los adolescentes cuentan con un mayor grado de madurez y desarrollo con respecto a los niños menores de 12 años, en todo caso, no poseen la suficiente autonomía física y jurídica para autogobernarse, esto es, no cuentan con las condiciones legales, mentales y físicas para valerse por sí mismos y para proveerse todo aquello que a su edad requieran, viéndose afectado el desarrollo armónico e integral, en caso de no recibir el apoyo requerido por parte de quienes están obligados a ello”* (Corte Constitucional, Sentencia C-468 de 2009). Es importante entender que detrás de todo niño delincuente hay un adulto que lo instrumentaliza.

De igual forma, es importante traer a colación la Sentencia C-876 de 2011 de la Corte Constitucional, la cual hace referencia a la diferenciación realizada por el legislador entre menores de 14 años y los mayores de 14 años, la cual persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 constitucional en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está aún configurado plenamente, de la siguiente forma:

“(…) Así las cosas, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aun existiendo el consentimiento del menor de 14 años, lo cierto es que su capacidad de comprensión y valoración del acto sexual no es adecuada para su edad. Por eso la ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no solo sus derechos sexuales y reproductivos sino el libre desarrollo de su personalidad. Finalmente, la medida diferenciada sin dudas persigue un fin constitucional por cuanto el artículo 44 constitucional señala a los menores no solo como sujetos de especial protección sino además sujetos de una protección reforzada.

Así pues, evitar que sobre menores de 14 años se ejerzan actos abusivos de tipo sexual cumple fielmente con los propósitos señalados por la Constitución para los niños, en este caso los menores de 14 años. Ahora bien, se insiste, no implica lo anterior que los menores mayores de 14 años no gocen de protección constitucional o legal alguna respecto de actos sexuales o accesos carnales violentos, sin su consentimiento. Lo cierto es que en los eventos que esto suceda, la legislación penal establece tipos penales y altas penas para quien vulnere o violente los derechos sexuales o reproductivos de los menores mayores de 14 años, como se explicó en precedencia”.

Ahora bien, conforme al radicado número 2024200100000080191, la Fiscalía General de la Nación informó que para el uso y/o utilización en la comisión de menores de edad en la comisión de delitos, durante la vigencia 2022 se presentaron 697

casos y en el año 2023 642 casos. A su vez, informó la entidad que en relación con este tipo penal se presentaron 630 víctimas en la vigencia 2023, y a corte 18 de marzo de 2024 se registraron 36 víctimas.

Delito	Año de los hechos	
	2022	2023
Uso de menores de edad en la comisión de delitos	697	642

Fuente: Gráfico creado a partir de la información remitida en el radicado número 2024200100000080191 de 2024.

4. PERTINENCIA DEL PROYECTO

Incrementar las penas de los delitos que se cometen utilizando o instrumentalizando a menores de edad es una medida importante desde diversas perspectivas jurídicas y sociales. A continuación, se exponen los principales argumentos que sustentan esta postura:

a) *Protección especial a los menores*

Los menores de edad son considerados sujetos de especial protección debido a su vulnerabilidad y desarrollo incompleto. Incrementar las penas para los delitos que los involucren directamente refuerza esta protección especial que el sistema legal y la sociedad les deben. La Convención sobre los Derechos del Niño y muchas legislaciones nacionales establecen el deber de otorgar una protección adicional a los menores.

b) *Disuasión efectiva*

Aumentar las penas tiene un efecto disuasorio significativo. Los delincuentes pueden reconsiderar la utilización de menores en sus actividades ilícitas si enfrentan sanciones más severas. La disuasión es uno de los pilares fundamentales del derecho penal, ya que busca prevenir la comisión de delitos a través del miedo a las consecuencias legales.

c) *Justicia retributiva*

Los delitos que instrumentalizan a menores causan un daño profundo y duradero, no solo a las víctimas directas sino también a sus familias, comunidades y a la sociedad en general. Incrementar las penas responde a un sentido de justicia retributiva, asegurando que el castigo sea proporcional al daño causado y refleje la gravedad de explotar o manipular a menores.

d) *Rehabilitación y reinserción*

Si bien el objetivo principal del sistema penal no es solo el castigo, sino también la rehabilitación y reinserción del delincuente, el aumento de las penas puede implicar programas más largos y completos de rehabilitación para los infractores. Esto podría contribuir a que los delincuentes entiendan la gravedad de sus acciones y disminuya la reincidencia.

e) *Conciencia social*

Incrementar las penas por delitos cometidos con menores genera un mayor impacto en la conciencia

social sobre la gravedad de estos delitos. Refuerza el mensaje de que la explotación y manipulación de menores son conductas intolerables y que la sociedad está comprometida a proteger a sus miembros más vulnerables.

f) Responsabilidad del adulto

Los adultos que instrumentalizan a menores están abusando de una posición de poder y confianza. Aumentar las penas reconoce y sanciona esta traición de confianza y poder, destacando la responsabilidad superior que tienen los adultos en la protección y cuidado de los menores.

g) Respaldo normativo

Muchos ordenamientos jurídicos y tratados internacionales abogan por penas más severas en casos donde los menores son víctimas o son utilizados en la comisión de delitos. Incrementar las penas en estos casos es coherente con el marco normativo y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

h) Garantía de no repetición

En el marco del Acuerdo de Paz con las Farc-EP se establece que deben existir garantías de no repetición. Dichas garantías encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Marco normativo nacional

En Colombia, existen varias leyes y normativas que buscan la protección de los menores de edad y establecen penas severas para los delitos cometidos contra ellos. A continuación, se detallan algunas de las más relevantes:

a) Constitución Política de Colombia

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia en el artículo 17 prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas y en virtud del artículo 44 de la carta política que establece que son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad, física, la salud y la seguridad social, la alimentación, equilibrada, su nombre, y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física, o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, o económica, y trabajos riesgosos, gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales. Se destacan del texto constitucional los artículos 42, 44, 45.

b) Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

La cual dispone que “Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley”.

c) Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)

El Código Penal colombiano contiene varias disposiciones que agravan las penas para los delitos cometidos contra menores de edad:

- Artículo 162: Reclutamiento ilícito.
- Artículo 188A: Trata de personas. Se agravan las penas cuando la víctima es un menor de edad.
- Artículo 188 D: Uso de menores en la comisión de delitos.
- Artículo 208: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- Artículo 209: Acto sexual abusivo con menor de 14 años.
- Artículo 213: Proxenetismo con menor de edad.
- Artículo 219: Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad.
- Artículo 60. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

d) Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

Este código es una de las principales normativas que regula la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Algunos puntos clave incluyen:

- Artículo 20: Derecho a la protección contra el maltrato, la explotación, el abuso sexual y cualquier forma de violencia.

- Artículo 39, 40 y 41: Establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Esta ley en Colombia establece un sistema de responsabilidad de adolescentes para prevenir el reclutamiento e instrumentalización de menores de edad por parte de grupos armados ilegales y delincuencia organizada. Aunque el consentimiento del menor no exime de responsabilidad penal, es importante considerar las circunstancias específicas de cada caso.

e) Ley 1146 de 2007

Esta ley adopta medidas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

f) Ley 1257 de 2008

Si bien esta ley se enfoca en medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluye disposiciones que protegen a las niñas y adolescentes, reconociendo su vulnerabilidad especial. En esta ley se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

g) Ley 1329 de 2009

Modifica el Código Penal para establecer sanciones más severas para los delitos de explotación sexual y trata de personas cuando las víctimas son menores de edad.

h) Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana)

Introduce modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, aumentando las penas para ciertos delitos cometidos contra menores, como el secuestro y la violencia intrafamiliar. Esta ley que modificó el artículo 188 d) “Uso de menores de edad la comisión de delitos”, penaliza estas conductas y establece que el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Señala tres grupos de conductas alternativas:

- Inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar de manera directa a un menor de 18 años para cometer delitos.
- Promover que otros utilicen, constriñan o induzcan al menor con tal propósito.
- Participar de cualquier modo en alguna de esas acciones.

El tipo penal es autónomo, lo que significa que puede concurrir con el delito fin (es decir, si alguien ejecuta sobre el menor los actos mencionados y también interviene en el ilícito realizado por este, incurrirá en ambas infracciones penales).

También adiciona el artículo 188 c) “Tráfico de niñas, niños y adolescentes” al Código Penal Ley 599 de 2000.

i) Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

- Artículo 3º: Reconoce como víctimas a los menores de edad que han sido reclutados ilegalmente por grupos armados al margen de la ley.

- Artículo 190: Establece medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas menores de edad del conflicto armado, incluyendo aquellos que han sido reclutados.

j) Ley 1719 de 2014

Establece medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, especialmente durante el conflicto armado, y proporciona atención y reparación integral a las y los menores víctimas de estos delitos.

k) Decreto número 4690 de 2007

Establece la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Organizados al Margen de la Ley, encargada de coordinar las acciones del Estado para prevenir el reclutamiento y utilización de menores.

Esta normativa refleja el compromiso del Estado colombiano de proteger a los menores de edad de diversas formas de violencia y explotación, imponiendo penas severas a quienes cometan delitos contra ellos. Además, establecen una serie de mecanismos de prevención, protección y reparación integral para las víctimas menores de edad.

l) Sentencias de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha emitido varias sentencias que reafirman y protegen los derechos de los menores de edad en el contexto del conflicto armado, entre las cuales se destacan la Sentencia C-240 de 2009 en la cual se declara la constitucionalidad de las disposiciones que prohíben el reclutamiento de menores de edad y establece la obligación del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes de ser reclutados por grupos armados.

Por su parte, en la Sentencia C-121 de 2012, se pronunció sobre el uso de menores de edad en la comisión de delitos, señalando que La tipificación autónoma del delito de “uso de menores de edad para la comisión de delitos”, establecida en el artículo 7º de la Ley 1453 de 2011, no vulnera el principio del *non bis in idem*. Esto se debe a la existencia de normas generales que prevén dispositivos como la autoría mediata y la participación delictiva. No existe una identidad de objeto, causa y persona entre el delito previsto en el artículo 7º de la Ley 1453 y el hecho punible imputado mediante las figuras de la autoría mediata o cualquiera de las modalidades de participación de menores de edad en la conducta delictiva.

La penalización autónoma del uso de menores de edad con fines delictivos es una decisión de política criminal que busca proteger a los niños y adolescentes de toda forma de violencia física o moral (según el artículo 44 del Código Penal).

En concordancia con lo expuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta honorable Corte la decisión de penalizar el uso de menores de edad en

delitos tiene importantes fines constitucionales y se considera una medida necesaria para proteger a los más vulnerables.

m) Comisión de la Verdad

En el contexto del conflicto armado en Colombia, basados en el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV): Reclutamiento Forzado de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) durante el conflicto armado en Colombia, los grupos armados ilegales llevaron a cabo el reclutamiento forzado de un gran número de NNA. Estos menores se vieron atrapados en una espiral de violencia y vulnerabilidad, enfrentando amenazas, intimidación y coerción para unirse a las filas de los grupos armados.

Cifras Relevantes, Impacto y Consecuencias:

i) Entre 1990 y 2017, se estima que entre 27.101 y 40.828 niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de reclutamiento.

ii) Hubo 16.238 actos de reclutamiento forzado en menores de edad durante ese período.

iii) El departamento del Meta tuvo la mayor incidencia de casos, con 2.977 víctimas (18 % del total), seguido por Antioquia con 2.346 víctimas.

iv) El informe destaca que el reclutamiento no es fortuito, sino una violencia intencional.

v) Cerca del 36 % de los menores de edad fueron rescatados o recuperados de su reclutamiento, siendo la segunda modalidad de salida después de la fuga.

n) Macro caso JEP

Los Macro Casos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son investigaciones que se centran en crímenes de gran magnitud y graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado en Colombia. La JEP investiga delitos como violencia sexual y de género, homicidios, masacres, desplazamiento forzado, desaparición forzada, asedios a poblaciones, uso indiscriminado de armas y otros crímenes no amnistiables cometidos por las Farc-EP en todo el país (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], s. f.).

El Macro caso 07 se enfoca en el reclutamiento forzado y la utilización de niñas y niños en el contexto del conflicto armado en Colombia, en este se prioriza la investigación de los hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1971 (fecha a la que corresponde el primer caso de reclutamiento ilícito reportado por la Fiscalía) y el 1° diciembre de 2016.

Se han acreditado un total de 6.381 víctimas, de las cuales 851 son víctimas individuales. El 61 % de las víctimas son mujeres, y el 39 % son hombres. Además, se ha reconocido a 5.530 víctimas pertenecientes a pueblos étnicos de manera colectiva, subrayando la importancia de considerar el impacto diferencial en estas comunidades. (JEP, 2024).

- **Impacto del Reclutamiento en Niñas y Niños:** Se estima que alrededor de 18.677 niñas y niños fueron utilizados por las Farc-EP en el conflicto armado. Este reclutamiento forzado afectó profundamente la vida de estos menores, privándolos de su infancia y exponiéndose a situaciones peligrosas y traumáticas. El 48 % de los hechos de reclutamiento se asocia al Bloque Oriental. La JEP busca esclarecer estos crímenes y garantizar justicia y reparación para las víctimas. (JEP, s. f.; JEP, 2023).

- **Medidas Cautelares y Proceso de Justicia:** **La Sala de Reconocimiento ha tramitado 72** solicitudes de medidas cautelares, dirigidas tanto a víctimas como a comparecientes. Estas medidas buscan proteger y reparar a las víctimas afectadas por el reclutamiento forzado. El Macro caso 07 continúa su proceso de investigación y análisis, reconociendo la gravedad de estos delitos y su impacto en la sociedad colombiana.

- **La Sala de la JEP identificó que solo para el periodo de 1996 a 2016, el total estimado de víctimas se ubica entre 19.253 y 23.811 niños y niñas que fueron reclutados. (JEP, 2023).**

La JEP puso la alerta sobre la posibilidad de un subregistro en lo documentado por las instituciones frente a los hechos de reclutamiento de niños y niñas que no había sido estimado inicialmente. Frente a esto expresó que “(...) *para tener una aproximación más completa al registro de esta conducta, es necesario realizar una estimación de subregistro sobre los datos. En este punto, la Sala debe mencionar que la estimación de la existencia de un subregistro en materia de casos de reclutamiento de niños y niñas puede ser atribuible a diferentes factores interrelacionados, tales como como la extensión del conflicto armado en el tiempo, la inexistencia del tipo penal de reclutamiento ilícito que solo fue tipificado en 1997, la falta de denuncia de los casos por temor a represalias del grupo armado, la débil presencia institucional en los territorios en los que ocurría el reclutamiento y las limitaciones de los sistemas de registro de información que a lo largo del tiempo no disponían de las mismas herramientas de recolección de datos que se tienen actualmente*”.

En una colaboración entre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), junto con el Grupo de Análisis de Datos en Derechos Humanos (HRDAG), ha realizado una integración de datos y análisis estadístico exhaustivo. Este análisis se basa en una variedad de fuentes que han registrado incidentes de victimización asociados con el reclutamiento de menores por la extinta guerrilla de las Farc-EP durante el conflicto armado desde 1996 hasta 2016. Como parte de este meticuloso trabajo, se han unificado 115 archivos con más de 21 millones de entradas suministradas por 47 entidades e instituciones sociales, incluyendo 34 que aportaron información detallada sobre las víctimas menores reclutadas.

Al analizar este comportamiento en el tiempo, dentro del periodo de énfasis definido por la JEP, se tiene lo siguiente:

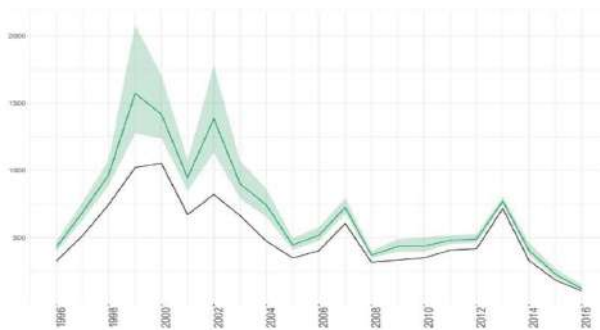


Figura 1. Estimación del número de niños y niñas víctimas de reclutamiento presunto cometido por las FARC por año entre 1996-2016

Fuente: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV); Grupo de Análisis de Datos en Derechos Humanos (HRDAG).

o) El Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno nacional y la Farc-EP

Este acuerdo estableció que el resarcimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado debía ser uno de los temas transversales de los acuerdos alcanzados entre la guerrilla de las Farc-EP y el Gobierno nacional (Acuerdo de Paz, Pág. 8).

Para dar cumplimiento a dicho objetivo se creó el punto 5 del Acuerdo sobre las víctimas del conflicto el cual tiene los principios de:

1. Reconocimiento de las víctimas
2. Reconocimiento de responsabilidad
3. Satisfacción de los derechos de las víctimas
4. Participación de las víctimas
5. Esclarecimiento de la verdad
6. Reparación a las víctimas
7. Garantías de protección y seguridad
8. Garantía de no repetición
9. Principio de reconciliación
10. Enfoque de derechos.

Mediante el punto 5 del Acuerdo de Paz se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) el cual es un conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales los cuales tienen como objetivo garantizar los derechos de las víctimas, reconocer a las víctimas como ciudadanos de derechos, reparar el daño causado y restaurarse cuando sea posible (Acuerdo de Paz. Pág. 127).

Los mecanismo judiciales creados por el SIVJRNR son la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y unidad de investigación y dismantelamiento de las organizaciones criminales, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, y sus redes de apoyo mediante las cuales se

busca la investigación y las sanciones de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y los mecanismos extrajudiciales.

El trabajo conjunto de estos mecanismos tiene como finalidad reparar el daño causado a las víctimas del conflicto armado, a las sociedades, colectivos y a los territorios (Acuerdo de Paz. Pág. 127).

Marco normativo internacional

Algunos de los principales ordenamientos jurídicos y tratados internacionales que abogan por penas más severas en casos donde los menores son víctimas o son utilizados en la comisión de delitos:

a) *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)*

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, la Convención establece una serie de derechos para los menores y obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños de todas las formas de explotación y abuso. Artículo 19, artículo 34, artículo 35.

b) *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*

Adoptado en 2000, este protocolo complementa la CDN y exige que los Estados partes tipifiquen como delitos penales la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y que apliquen penas severas para estos delitos.

c) *Convenio de Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote).*

Adoptado en 2007, este convenio establece medidas específicas para prevenir la explotación y el abuso sexual de niños, y obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para penalizar dichas conductas con penas severas.

d) *Protocolo de Palermo*

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y exige a los Estados partes que adopten medidas legislativas y otras medidas para castigar la trata de personas con penas severas, haciendo especial énfasis en la protección de mujeres y niños.

e) *Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional*

Adoptado en 1993, este convenio establece normas para la protección de los menores en el contexto de adopciones internacionales, incluyendo la prevención de la explotación y el tráfico de menores, con disposiciones para sancionar severamente tales conductas.

f) Derecho Internacional Humanitario (DIH):

En el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), existen varias normativas y tratados que buscan proteger a los menores de edad de los delitos cometidos en su contra, especialmente en contextos de conflictos armados. A continuación, se detallan las principales normativas adicionales a las ya expuestas de la Convención sobre los derechos de los niños de Naciones Unidas:

g) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)

Este protocolo prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en las fuerzas armadas y su participación directa en hostilidades.

- Artículo 1º: Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles para asegurar que los miembros de sus fuerzas armadas menores de 18 años no participen directamente en hostilidades.
- Artículo 2º: Los Estados Partes asegurarán que las personas que no hayan cumplido 18 años no sean objeto de reclutamiento obligatorio en sus fuerzas armadas.

Colombia es parte de este protocolo, que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño y establece la prohibición del reclutamiento y la utilización de menores en hostilidades, la ratificación de este protocolo fue en el año 2005, comprometiéndose a cumplir con sus disposiciones.

Fuente: Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

h) Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales

Las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 son pilares fundamentales del DIH. Estos instrumentos establecen la protección de los menores en situaciones de conflicto armado:

- Cuarta Convención de Ginebra (1949): Protección de personas civiles en tiempo de guerra. Artículo 24: Protección especial a los niños.
- Protocolo Adicional I (1977): Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Artículo 77: Protección de los niños en conflictos armados.
- Protocolo Adicional II (1977): Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Artículo 4(3): Protección de los niños contra la participación en hostilidades y el reclutamiento.

Fuente: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 1949 y 1977. Convención de Ginebra IV, Protocolo Adicional I, Protocolo, Adicional II.

i) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)

Adoptado en 1998, el Estatuto de Roma establece la jurisdicción de la CPI sobre los crímenes más

graves de trascendencia internacional, incluyendo crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos contra menores:

- **Artículo 8º: Define los crímenes de guerra, incluyendo el reclutamiento y la utilización de niños menores de 15 años en hostilidades.**

Fuente: Estatuto de Roma.

j) Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)

Este convenio busca la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la explotación sexual, la trata de niños y la utilización de menores en conflictos armados.

Fuente: Convenio 182

k) Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Niños y Conflictos Armados.

El Consejo de Seguridad ha adoptado varias resoluciones que abordan la protección de los niños en conflictos armados, condenando el reclutamiento y la utilización de menores en hostilidades y promoviendo su desmovilización y reintegración:

- Resolución número 1261 (1999): Primera resolución específica sobre niños y conflictos armados.
- Resolución número 1612 (2005): Establece un mecanismo de monitoreo y reporte sobre violaciones graves contra niños en conflictos armados.

Fuente: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución número 1261 (1999), Resolución número 1612 (2005)

l) La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) promueve políticas y recomendaciones que buscan la protección de los derechos de los menores y la prevención de su explotación. En consideración a lo expuesto en este punto se indican documentos relevantes de la OCDE relacionados con la protección de menores:

1. Recomendaciones de la OCDE sobre la Protección de los Derechos de los Niños en el Entorno Digital.

La OCDE ha emitido recomendaciones específicas sobre la protección de los menores en el entorno digital, reconociendo la creciente vulnerabilidad de los niños en línea. Estas recomendaciones incluyen medidas para proteger a los niños del ciberacoso, la explotación y el abuso sexual en línea.

Documento: "Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre la protección de los niños en línea" (2012).

6. PERSPECTIVAS DESDE EL DERECHO COMPARADO

- **México**

En el país mexicano se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reformada el 27 de mayo de 2024 por la cual “SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL”. Esta ley tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución.

La última reforma fue publicada en el **Diario Oficial** de la Federación (DOF) el 17 mayo de este año y garantiza un enfoque integral y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas públicas concernientes a niñas, niños y adolescentes en México. Algunos de los artículos son los siguientes:

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados.

Artículo 149: Este artículo establece las multas que se impondrán a quienes incurran en infracciones específicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 150: En este artículo se mencionan los criterios que las autoridades competentes deben considerar para determinar la sanción a imponer, como la gravedad de la infracción, el carácter intencional de la acción u omisión, los daños producidos, la condición económica del infractor así:

“Artículo 150. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor y la reincidencia”.

Ahora bien, el Código Penal Federal de México contempla penas más severas para delitos cometidos contra menores, incluyendo la explotación sexual y la trata de personas. Ilustrados a continuación:

“Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

- c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del

hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; Inciso reformado DOF 27-03-2007, 27-11-2007, 19-08-2010.

Artículo 203 y 203 bis: Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 204: Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 209 Bis: Pederastia.

Artículo 366 Ter: Tráfico de menores.

Artículo 201 Bis: Prohibición de emplear a personas menores de dieciocho años en lugares que afecten su desarrollo físico, mental o emocional.

Artículo 199 Nonies: Sanciones por divulgar imágenes íntimas sin consentimiento. Artículo 199 Decies: Agravantes para delitos relacionados con imágenes íntimas.

Artículo 199 Septies: Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años.

Artículo 199 Octies: Violación a la intimidad sexual”.

Estos artículos contemplan diversas conductas delictivas que afectan a niños, niñas y adolescentes, imponiendo penas proporcionales a la gravedad de los actos cometidos

La utilización de menores en la comisión de delitos es una problemática grave y multifacética. Las bandas criminales explotan a menores debido a que enfrentan penas menos severas en comparación con los adultos. Un estudio estima que al menos 30,000 menores participan en actividades delictivas organizadas, como mensajeros, guardaespaldas o incluso sicarios. Esta situación implica graves violaciones a los derechos de los niños y plantea desafíos significativos para el sistema de justicia y la protección infantil en México.

La legislación mexicana ha intentado abordar este problema, pero la efectividad de estas leyes y su implementación sigue siendo un reto. La protección jurídica y las medidas preventivas son esenciales para reducir la participación de menores

en actividades delictivas y ofrecerles alternativas para una vida lejos del crimen organizado.

- **Argentina**

En Argentina, se han propuesto reformas judiciales para abordar la delincuencia juvenil. Existe un debate sobre la baja de la edad de imputabilidad penal, que actualmente es a partir de los 16 años. La propuesta busca crear fueros especializados en jóvenes y establecer penas más elevadas para delitos graves.

Además, se han implementado programas de prevención y tratamiento, como los Tribunales de Adolescentes, que buscan dar una “segunda oportunidad” a los jóvenes que cometen actos delictivos menos serios.

En el Código Penal de Argentina, los artículos que imponen sanciones para delitos contra menores de edad incluyen, pero no se limitan a los siguientes:

“Artículo 149-Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. fuera menor de trece años. (...)”. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fàrmaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa;
- o
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

“(...) quien cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de

prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.(...)”.

Capítulo V: Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 366 Ter. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor. A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa”.

7. NECESIDAD DEL AUMENTO DE LAS PENAS DESDE EL DERECHO PENAL

La instrumentalización de menores de edad como insumo de las organizaciones criminales para la comisión y ejecución de actos delictivos por parte de grupos insurgentes, no ha sido una situación ajena a la realidad del país, menos aún, como factor influyente en la problemática social que lo afecta. Se ha destacado la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en el flagelo del reclutamiento, así como las graves consecuencias físicas, psicológicas y sociales que sufren como resultado de su participación en actividades armadas. A modo de ejemplo, podemos citar la incorporación sistemática ejecutada por grupos subversivos, entre ellos las Farc y el ELN, aprovechando la falta de oportunidades y la ausencia de la presencia institucional del Estado en los territorios de influencia subversiva, las conclusiones de las investigaciones revelan que los niños, niñas y adolescentes reclutados, eran sometidos a condiciones inhumanas, obligados a cometer actos violentos y a enfrentar situaciones extremas que afectan su desarrollo integral.

Situación que claramente no cesó con la desmovilización de este grupo alzado en armas, como quiera que esta reprochable actividad fue asumida por el ELN y otras organizaciones criminales como los Grupos Armados Organizados -GAO- y Grupos Armados Organizados Residuales -GAOR-.

No hay margen a duda sobre la responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales suscritos y ratificados, en especial, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, proteger la vida, integridad y libertad de todos los niños de Colombia, en particular los más vulnerables, refiriéndose de manera especial a aquellos que habitan en regiones de alta influencia de los grupos armados al margen de la ley.

Así, la política estatal se enfocó en sustraer del conflicto armado a los menores de edad, lo que constituye una clara e indubitable violación al Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, en la actualidad la utilización de menores de edad ha migrado a la delincuencia común, donde la organización de sus estructuras, se han percatado de la necesidad de acomodarse a la persecución estatal, aprovechándose de importantes factores como la crisis social, la falta de oportunidades que agobia a la juventud, las supuestas retribuciones económicas y la flexibilización punitiva del Estado frente al menor infractor, hace más atractivo su incursión en la vida criminal.

El tema del aumento punitivo no ha sido ajeno al análisis de la Corte Constitucional, quien en ejercicio de su función, ha trazado pautas que deben ser atendidas en el marco de la política criminal, a efecto de que comulguen el derecho sancionador del Estado con el respeto de los derechos fundamentales, en especial la dignidad humana, máxime ante la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, dicho en otras palabras, que los aumentos punitivos no obedezcan a una mera venganza. Por lo contrario, se encuentren orientados al irrestricto respeto de los fines de la pena, prevención del delito, razonabilidad y proporcionalidad de sanción penal.

Ha hecho carrera en un sector de la sociedad, que el aumento de la criminalidad, se combate con una política criminal más severa, esto es, con el aumento de las penas como consecuencia de la infracción del ordenamiento jurídico. Planteamiento que en principio goza de razonamiento lógico, no obstante, en la práctica, carece de efecto, de un lado por la facilidad con que la delincuencia se adapta a la política criminal del Estado y de otra, por el propio sistema judicial.

Es así como solicitudes de imposición de condenas por parte de la Fiscalía General de la Nación de sesenta años, que por decisión de la Corte Constitucional quedó en 50 años, en casos como el feminicidio y otros de relevancia social, no dejan de ser un canto a la bandera con el cual ocultar una realidad procesal de nuestro sistema judicial.

Nuestro actual estatuto procesal penal contenido en la Ley 906 de 2004, que introdujo el Sistema Penal Acusatorio, está basado en la facultad de negociación entre el ente investigador y el procesado, al punto de incluir dentro de su normatividad, el preacuerdo en sus diferentes modalidades y, el principio de oportunidad, que no es otra cosa que la excepción a la prohibición de que trata el artículo 250 Constitucional. Sin embargo, oportuno es resaltar, que dichas rebajas por prohibición expresa de la Ley 1098 de 2006, no son aplicables cuando sean víctimas menores de edad.

Por su parte, el Código Penal tiene dentro de sus principios rectores, la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción penal, los cuales se encuentran desarrollados en el Capítulo Segundo, artículo 54 y siguientes, bajo la denominación de criterios y reglas para la determinación de la punibilidad. De esta forma,

el legislador se encargó de limitar la facultad discrecional del juez al momento de individualizar la pena, atendiendo el amplio margen punitivo dispuesto para cada tipo penal, y que la misma no se constituye una patente de curso para que el operador judicial, a su libre arbitrio, determinará, en situaciones fácticas idénticas, imponer a un procesado el máximo de pena, cuando a otro le impuso el mínimo o la mitad. Lo que, en el argot judicial, se denomina “Ley de Cuartos”.

Es necesario comprender que el delito de reclutamiento de menores por tratarse de un crimen de guerra, establecido en el catálogo de delitos del Estatuto de Roma, como una violación al Derecho Internacional Humanitario que afecta a sujetos de especial protección constitucional como lo son los menores de edad, debe ser sancionado con la máxima severidad. Por ello, la categoría de la sanción debe estar dentro de las más altas del sistema penal colombiano, sancionando con una pena privativa de la libertad entre los 480 meses hasta los 600 meses de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelable.

Estos elementos en conjunto, hacen de mayor relevancia el aumento en el mínimo punitivo, dado que, es éste el punto de partida de los operadores judiciales al momento de individualizar la pena, independientemente que la conducta se haya realizado con o sin circunstancias de agravación punitiva, lo que dista mucho de las taxativas circunstancias genéricas de agravación punitiva, conllevando un mayor impacto social y de prevención de cara a la utilización de menores en actividades delictivas. En igual medida, es oportuno mantener los agravantes punitivos, como elemento diferenciador en la gravedad de la conducta, dado que no es lo mismo utilizar a menores de 14 años, quienes cuentan con un menor desarrollo intelectual, mayor grado de inmadurez psicológica entre otros aspectos, con aquellos que superan dicho margen de edad.

El fin preventivo de la pena en la jurisprudencia constitucional colombiana

El *ius puniendi* es la representación del poder ejercida por el Estado para castigar a los individuos que de algún modo actúan por fuera de la ley, en la actualidad este ha sido utilizado como promotor del buen comportamiento y así mantener un equilibrio social estableciendo claramente lo que está permitido y lo que no lo está.

En Colombia el sistema de justicia está diseñado para castigar de una manera severa y ejemplar con el fin preventivo de evitar la comisión de conductas delictuales con posteridad.

Las funciones que debe cumplir la pena según la Corte Constitucional, son la **prevención general**, la retribución justa en donde la condena impuesta a una persona infractora de la ley penal sea equivalente al daño que causó; la prevención especial que busca

prevenir que el condenado reincida el mismo delito; la reinserción social determina que con la imposición de una pena exista una resocialización efectiva y el condenado pueda reintegrarse a la sociedad y por último la protección al condenado función del Estado de verificar que el condenado no sea víctima de amenazas o retribuciones de las víctimas con ocasión a sus actos delictivos. (Sentencia C-261, 2016).

La Corte Constitucional establece que:

“Al respecto de la finalidad de la pena, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “solo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital (Sentencia C- 806, 2002)”.

La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas (Sentencia C-430, 1996).

En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las teorías existentes, resaltando el máximo organismo que nuestro ordenamiento jurídico se basa en teorías absolutas y relativas:

Teorías Absolutas. Esta teoría define que la pena tiene una marcada tendencia compensatoria y busca resarcir el daño cometido por el infractor. Dentro de las tendencias de la teoría absoluta se incluyen las teorías de la expiación y la retribución. (...)

Teoría de la expiación. La pena supone una expiación moral, una especie de reconciliación del sujeto activo con la norma penal transgredida y con la sociedad, de allí que la pena tenga una dimensión de arrepentimiento del delincuente y la aceptación social de aquel acto de contrición, que se traduce en la liberación de su culpa (...).

Teoría de la retribución. Se considera de una parte la realización del anhelo de justicia como fundamento del derecho o necesidad moral o social, y de otra, la prohibición de instrumentalizar al individuo en procura del bienestar social o común. La imposición de una pena se justifica por tratarse de una necesidad moral generada por el acto delictivo (...).

Teorías Relativas. Con esta teoría, se pretende a través de la pena, el cumplimiento de determinados fines como son la prevención del delito y la protección de determinados bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

Teoría de la prevención general negativa. Esta teoría parte de la idea de que la pena tiene una finalidad intimidatoria, pues busca coaccionar psicológicamente a los potenciales delincuentes, de tal manera que mediante la amenaza y la ejecución posterior de la pena se logre hacer desistir la comisión de hechos punibles (...).

Teoría de la prevención general positiva. La base de esta teoría es el respeto al orden social, que se configura como un modelo de orientación para las interacciones sociales, por lo que los hombres puedan esperar siempre, en sus relaciones con los demás, que las normas vigentes serán respetadas por sus semejantes (...).

Teoría de la prevención especial. Esta teoría se dirige al autor concebido individualmente. Este criterio busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos, bien sea de forma indirecta o psicológica (corrección o intimidación), o de manera directa y física (inocuidación- incapacidad para hacer daño) (...) (Sentencia C-328, 2016).

Aumentar las penas de los delitos relacionados con el reclutamiento ilícito y el uso de menores en la comisión de delitos, envía un mensaje claro y contundente a la sociedad, en el cual se demuestra una mayor protección jurídica a los derechos e intereses de los menores, derivado en consecuencias jurídicas más severas del sistema penal para aquellos que los transgredan y vulneren.

Primer debate Cámara de Representantes:

El martes, 21 de diciembre de 2026, siendo el segundo proyecto a discusión en el orden del día de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se debatió y aprobó el proyecto de ley en el Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Sin constancias, ni impedimentos, y con una serie de proposiciones avaladas por los coordinadores ponentes, el proyecto fue aprobado por unanimidad de los presentes en el recinto en el Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara.

Proposiciones avaladas:

TEXTO TERCER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO 1°. <i>OBJETO.</i> La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de ilícitos. Además, establece estrategias preventivas para la protección de Menores Vulnerables para que esta visualice de la problemática y se brinde mecanismos detallados de las instituciones del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. <i>OBJETO.</i> La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de ilícitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de menores vulnerables orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de estas conductas.</p>	<p>Con modificación en el texto en negrilla.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo sin proposiciones</p>	<p>Se aprobó sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p>	<p>Texto modificado, se realizó la inclusión de la palabra “en” dentro del título del artículo 188 D de la Ley 599 del 2000.</p>

<p>TEXTO TERCER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>PROPOSICIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES VULNERABLES. El Estado, a través del Ministerio de Educación, reforzará los programas educativos en áreas vulnerables con el fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores en actos ilícitos. Estos programas incluirán educación sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, habilidades para la vida, ciudadanía activa, resolución pacífica de conflictos y prevención de violencias en el marco de la Cátedra de Paz, Ley 1732 de 2014.</p> <p>El currículo escolar en zonas afectadas por el conflicto armado en el marco de la Cátedra de Paz, incluirá obligatoriamente la enseñanza de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, resolución pacífica de conflictos, prevención de violencias, con especial énfasis en la prevención del reclutamiento forzado de menores, a través de la enseñanza de los principales riesgos, alertas, rutas y los programas atención del Estado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito. Parágrafo. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento de menores en estos entornos.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES VULNERABLES. El Estado, a través del Ministerio de Educación, garantizará y fortalecerá los programas educativos en zonas vulnerables con el fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores en actos y/o actividades ilícitas. Estos programas incluirán educación sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, habilidades para la vida, ciudadanía activa, resolución pacífica de conflictos y prevención de violencias en el marco de la Cátedra de Paz, Ley 1732 de 2014.</p> <p>El currículo escolar en zonas afectadas por el conflicto armado en el marco de la Cátedra de Paz, incluirá obligatoriamente la enseñanza de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, resolución pacífica de conflictos, prevención de violencias, con especial énfasis en la prevención del reclutamiento forzado de menores, a través del uso seguro, responsable y adecuado de redes sociales y plataformas digitales, la enseñanza de los principales riesgos, alertas, rutas y los programas atención del Estado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito.</p> <p>En particular, en las zonas afectadas por el conflicto armado, el currículo escolar deberá desarrollar de manera prioritaria estos contenidos, incluyendo la identificación de riesgos, señales de alerta temprana, rutas de atención institucional y los programas del Estado orientados al restablecimiento de derechos de las víctimas de reclutamiento ilícito. Estos procesos formativos se implementarán de manera articulada con las entidades competentes con el fin de fortalecer las capacidades de autoprotección, promover entornos 2 escolares seguros y contribuir a la garantía efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia.</p>	<p>Se modifica e incluye el apartado que se encuentra en negrilla dentro del artículo 4.</p>

<p>TEXTO TERCER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>PROPOSICIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
	<p>El ICBF, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Trabajo, implementará rutas de reingreso escolar, formación para el trabajo y atención psicosocial para niñas, niños y adolescentes desescolarizados en zonas con alerta temprana, como población de mayor riesgo de reclutamiento.</p> <p>Las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo activarán, de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran CIPRUNNA, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias “Súmate por Mí”, “Generaciones con Bienestar”, “Jóvenes Resilientes” o aquellas que las adiciones, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento de menores en estos entornos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 5°. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIDOS PÚBLICOS. El sistema de medios públicos RTVC, a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento ilícito de menores, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.</p>	<p>En la Comisión primera de la Cámara de Representantes se aprobó proposición con la inclusión de este nuevo artículo. Esta inclusión generó una modificación en la numeración del proyecto de ley.</p>

<p>TEXTO TERCER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>PROPOSICIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
	<p>NUEVO ARTÍCULO: ARTÍCULO 6°. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en 3 coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como un instrumento para el reclutamiento forzado, así como la inducción o la utilización de menores de edad en actividades ilícitas, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.</p>	<p>En la Comisión primera de la Cámara de Representantes se aprobó proposición con la inclusión de este nuevo artículo. Esta inclusión generó una modificación en la numeración del proyecto de ley.</p>
	<p>NUEVO ARTÍCULO: ARTÍCULO 7°. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES. el Gobierno nacional, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, elaborará e implementará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de menores.</p>	<p>En la Comisión primera de la Cámara de Representantes se aprobó proposición con la inclusión de este nuevo artículo. Esta inclusión generó una modificación en la numeración del proyecto de ley.</p>

TEXTO TERCER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos. Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República y a las entidades del Ejecutivo responsables de su implementación. Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos. Parágrafo. El observatorio estará conformado también por Representantes de comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas, y presentará informes trimestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio. Parágrafo. El observatorio estará conformado también por Representantes de comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas, y presentará informes trimestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su Observatorio Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como el Sistema Nacional de Información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos. Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República y a las asambleas departamentales responsables de su implementación. Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.</p> <p>Parágrafo 1. El observatorio estará conformado también por Representantes de comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas, con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio, el cual presentará informes trimestrales de seguimiento a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.</p>	<p>Se modifica e incluye el apartado que se encuentra en negrilla dentro del artículo. De igual forma, se destaca que se modifica la numeración del artículo dentro del proyecto de ley.</p>

<p>TEXTO TERCER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>PROPOSICIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
	<p>Parágrafo 2. El observatorio deberá poner la disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el comportamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. (CIPRUNNA).</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptará medidas de reparación, reinserción social, acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias. Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos como a proporcionarles habilidades y alternativas de vida, ayudándoles así a dejar atrás el ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades competentes, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación integral, reinserción social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.</p> <p>Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.</p>	<p>Se modifica e incluye el apartado que se encuentra en negrilla dentro del artículo. De igual forma, se destaca que se modifica la numeración del artículo dentro del proyecto de ley.</p>

TEXTO TERCER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROPOSICIÓN	OBSERVACIÓN
	<p>NUEVO ARTÍCULO: ARTÍCULO 10. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN. Los costos generados por la implementación de los artículos de prevención educativa, observatorio y reparación integral de la presente ley se financiarán con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Educación, Inclusión Social y Reconciliación, y Justicia y del Derecho, así como con cargo a los recursos asignados a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y al ICBF dentro de las disponibilidades presupuestales anuales y sin detrimento de la Regla Fiscal.</p>	<p>En la Comisión primera de la Cámara de Representantes se aprobó proposición con la inclusión de este nuevo artículo. Esta inclusión generó una modificación en la numeración del proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. <i>VIGENCIA.</i> La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11. <i>VIGENCIA.</i> La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>El artículo solo se modifica en su numeración.</p>

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley, según consta en el Acta número 35 de sesión del 21 de abril de 2026; así mismo fue anunciado el día 15 de abril de 2026, según consta en el acta 34 de sesión de esa misma fecha.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el texto del articulado aprobado en Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a continuación, nos permitimos presentar las modificaciones al mismo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1°. <i>OBJETO.</i> La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de ilícitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de Menores Vulnerables orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. <i>OBJETO.</i> La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos ilícitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, inclusión social, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas, como sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Se adecua a las categorías de la Ley 1098 de 2006.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO</p> <p>ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO</p> <p>ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (18) a veinte (30) años.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años las niñas, niños o adolescentes no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.</p>	<p>Se crea un agravante a quienes utilicen los niñas, niños y adolescentes en la comisión de delitos que los vincule con estructuras criminales.</p> <p>Se adecua a las categorías de la Ley 1098 de 2006.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 4º. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES VULNERABLES. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, garantizará y fortalecerá los programas educativos en áreas vulnerables con el fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores en actos y/o actividades ilícitas.</p> <p>En el marco de la Catedra de Paz, establecida en la Ley 1732 de 2014, se incorporan contenidos pedagógicos orientados a la formación en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, habilidades para la vida ciudadanía activa, resolución pacífica de conflictos y prevención de violencias, con énfasis en la prevención de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En particular, en las zonas afectadas por el conflicto armado, el currículo escolar deberá desarrollar de manera prioritaria estos contenidos, incluyendo la identificación de riesgos, señales de alerta temprana, rutas de atención institucional y los programas del Estado orientados al restablecimiento de los derechos de las víctimas de reclutamiento ilícito. Estos procesos formativos se implementarán de manera articulada con las entidades competentes, con el fin de fortalecer las capacidades de autoprotección, promover entornos escolares seguros y contribuir a la garantía efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia.</p> <p>El ICBF, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, implementará rutas de reingreso escolar, formación para el trabajo y atención psicosocial para niñas, niños y adolescentes desescolarizados en zonas con alerta temprana, como población de mayor riesgo de reclutamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo, y fortalecer la garantía de derechos, la seguridad, el fortalecimiento de los entornos protectores como la familia, la escuela, la comunidad y los espacios virtuales y digitales, la estabilización socioeconómica de las comunidades y las familias, así como el fortalecimiento institucional.</p> <p>Este plan deberá fortalecer a las entidades municipales y departamentales que se articulan para la prevención y garantizar la flexibilización de su oferta para la implementación de las diferentes medidas de la prevención.</p>	<p>Con ocasión a mesa técnica con la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se incorpora la Estrategia Nacional de Prevención de Reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual que ya existe y que en la actualidad es liderada por la CIPRUNNA</p> <p>Se amplía la estrategia de prevención frente al reclutamiento, uso y utilización donde se aborde distintos factores de riesgo puesto que su ocurrencia es multicausal.</p> <p>Se agregan 3 párrafos que incorporan garantías de prevención del fenómeno de reclutamiento.</p> <p>Se elimina lo concerniente a la Catedra de Paz, establecida en la Ley 1732 de 2014, los contenidos que se incluían ya es una disposición legal lo que se tornaba redundante</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo activarán, de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran CIPRUNA, del programa especializado del ICBF, de la Catedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias “Súmate por mí”, “Generaciones con Bienestar”, “Jóvenes Resilientes” o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento de menores en estos entornos.</p>	<p>Los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo que identifiquen escenarios de riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes activarán de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran CIPRUNA, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias “Súmate por Mí”, “Generaciones con Bienestar”, “Jóvenes Resilientes” o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Además, las víctimas de reclutamiento menores de 18 años que se desvinculen de los grupos armados al margen de la ley tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional deberá elaborar un documento CONPES, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento y, determinará, anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, para la siguiente vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en estos entornos.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación diseñará un plan de fortalecimiento de la infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar.</p>	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema Nacional de información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos.</p> <p>Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema Nacional de información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos.</p> <p>Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.</p> <p>Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República, a las asambleas departamentales, responsables de su implementación.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Con ocasión a mesa técnica con la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se elimina porque la CIPRUNA no tiene competencias sancionatorias ni de atención.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República, a las asambleas departamentales, responsables de su implementación.</p> <p>Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.</p> <p>Parágrafo. El observatorio estará conformado también por Representantes de comunidades y pueblos indígenas, comunidades y pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, organizaciones campesinas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas. El observatorio presentará informes semestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.</p> <p>Parágrafo. El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA).</p>	<p>Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.</p> <p>Parágrafo. El observatorio estará conformado también por Representantes de comunidades y pueblos indígenas, comunidades y pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, organizaciones campesinas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas. El observatorio presentará informes semestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.</p> <p>Parágrafo. El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA).</p>	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>ARTÍCULO 6°. EQUIPO NACIONAL DE ACCIÓN INMEDIATA. La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes (CIPRUNNA) creará el Equipo Nacional de Acción Inmediata, como un mecanismo de carácter operativo y urgente del orden nacional, orientado a articular y activar, de manera subsidiaria, concurrente y complementaria, la respuesta interinstitucional frente a situaciones de amenaza inminente o vulneración de derechos asociadas a la vinculación de niñas, niños y adolescentes, cuando la gravedad, inminencia o complejidad de la situación lo requiera. El Equipo actuará en articulación con las instancias de coordinación del nivel departamental y los Equipos de Acción Inmediata a nivel municipal, en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Parágrafo 1°. Este equipo estará bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y contará con integrantes de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Unidad para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo y las demás que se consideren para asegurar las rutas de protección de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. Este equipo se crea con el propósito de gestionar los casos de amenaza inminente y vulneración de derechos que requieran apoyo del nivel nacional y contribuir a monitorear y analizar patrones de los hechos conocidos para la toma de decisiones de las entidades de la CIPRUNNA.</p>	<p>Con ocasión a mesa técnica con la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estas entidades proponen la creación de un equipo de acción inmediata que el Gobierno nacional viene consolidando para apoyar los casos de amenaza inminente y vulneración de derechos, y apoyar el monitoreo y análisis de los hechos en el territorio</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>ARTÍCULO 7°. INSTANCIAS TERRITORIALES DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN. En el nivel departamental se conformarán las Mesas Departamentales de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes como instancias de articulación interinstitucional y sectorial responsables de fortalecer, orientar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones territoriales establecidas en el marco de las rutas de prevención temprana, urgente y en protección, de conformidad con la línea de política pública de prevención de reclutamiento, en el marco de las competencias de los gobernadores establecidas en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Porsu parte, las alcaldías deberán conformar Equipos de Acción Inmediata (EAI) como grupos operativos del orden municipal responsables de la ejecución, implementación y seguimiento de las rutas de prevención temprana, prevención urgente y prevención en protección frente al riesgo de reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Mesas Departamentales para la prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual y los Equipos de Acción Inmediata del nivel municipal, así como las autoridades competentes a nivel territorial y autoridades étnico-territoriales, en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar las rutas de prevención orientadas a la gestión del riesgo y a la protección de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Estas instancias serán responsables de la activación oportuna de las acciones de prevención frente a situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las alcaldías deberán asegurar el funcionamiento y los recursos de las Comisarías de Familia para su participación en los Equipos de Acción Inmediata.</p>	<p>Con ocasión a mesa técnica con la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se acoge la recomendación de crear instancias territoriales de prevención de reclutamiento, uso y utilización de los niños, niñas y adolescentes.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 5º. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS. El Sistema de Medios Públicos RTVC a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento ilícito de menores, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS. El Sistema de Medios Públicos RTVC a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.</p>	<p>Se ajusta numeración y se adecua a las categorías de la Ley 1098 de 2006.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como un instrumento para el reclutamiento forzado, así como la inducción o la utilización de menores de edad en actividades ilícitas, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como un instrumento para el reclutamiento forzado, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.</p>	<p>Se ajusta numeración y se adecua a las categorías de la Ley 1098 de 2006.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 7º. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES. El Gobierno nacional, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, elaborará e implementará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de menores.</p>	<p>ARTÍCULO 10. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno nacional, a través del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia y en el marco de sus competencias fijadas en el artículo 7º de la Ley 2489 de 2025, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, y en articulación con la Fiscalía General de la Nación, elaborará e implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, gestionar riesgos y, cuando corresponda, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El protocolo se regirá por los principios de protección integral de la niñez, debida diligencia, transparencia, necesidad y proporcionalidad, así como por la prohibición de censura previa. En consecuencia, las medidas de restricción deberán adoptarse con base en criterios claros, verificables y públicos, garantizando el debido proceso y la posibilidad de controvertir las decisiones. Asimismo, establecerá obligaciones específicas para las plataformas digitales, incluyendo deberes de detección temprana, advertencia, reporte y respuesta, la habilitación de un canal de notificaciones judiciales y administrativas en Colombia, y su desarrollo mediante acuerdos corregulatorios con metas verificables, mecanismos de seguimiento y esquemas de rendición de cuentas, en armonía con los estándares de derechos humanos.</p>	<p>Se ajusta numeración y se adecua a las categorías de la Ley 1098 de 2006.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 9º. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades territoriales respectivas, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación, reinserción integral social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.</p> <p>Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades territoriales respectivas, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación, reinserción integral social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.</p> <p>Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo</p>
<p>ARTÍCULO 10. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN. Los costos generados por la implementación de los artículos de prevención educativa, observatorio y reparación integral de la presente ley se financiarán con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Educación e Inclusión Social y Reconciliación, y Justicia del Derecho, así como con cargo a los recursos asignados a la Consejería Presidencial de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y al ICBF dentro de las disponibilidades presupuestales anuales y sin detrimento de la Regla Fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 12. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN. Los costos generados por la implementación de los artículos de prevención educativa, observatorio y reparación integral de la presente ley se financiarán con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Educación e Inclusión Social y Reconciliación, y Justicia del Derecho, así como con cargo a los recursos asignados a la Consejería Presidencial de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y al ICBF dentro de las disponibilidades presupuestales anuales y sin detrimento de la Regla Fiscal.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo</p>
<p>ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley</p> <p>entra en vigencia a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente ley</p> <p>entra en vigencia a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo</p>

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo. Para la Corte Constitucional¹, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto consideró que:

“...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al ministro de hacienda y crédito público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”²(Subrayado por fuera del texto)).

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda³.

En el caso del presente proyecto de ley, este no ordena gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>.

² Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>.

V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta pretende luchar contra el reclutamiento de menores.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de*




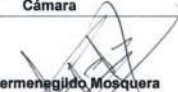
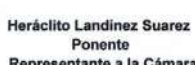
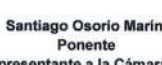

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate al Proyecto de Ley número 517 de 2026 Cámara, 145 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - por la niñez y adolescencia libre, conforme al texto propuesto a continuación.

Atentamente,

 Carlos Felipe Quintero Ovalle Coordinador ponente Representante a la Cámara	 Ana Paola García Soto Coordinadora ponente Representante a la Cámara
 Hernán Darío Cadavid Márquez Ponente Representante a la Cámara	 Mariela Castillo Torres Ponente Representante a la Cámara
 James Hermenegildo Mosquera Torres Ponente Representante a la Cámara	 Juan Manuel Cortés Osuña Ponente Representante a la Cámara
 Heráclito Landínez Suarez Ponente Representante a la Cámara	 Santiago Osorio Marín Ponente Representante a la Cámara
 Oscar Rodrigo Campo Hurtado Ponente Representante a la Cámara	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 517 DE 2026 CÁMARA, 145 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - por la niñez y adolescencia libre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos ilícitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de

mecanismos de atención, inclusión social, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas, como sujetos de especial protección constitucional.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (18) a veinte (30) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años las niñas, niños o adolescentes no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

La pena se aumentará de una tercera parte cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.

ARTÍCULO 4º. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo, y fortalecer la garantía de derechos, la seguridad, el fortalecimiento de los entornos protectores como la familia, la escuela, la comunidad y los espacios virtuales y digitales, la estabilización socioeconómica de las comunidades y las familias, así como el fortalecimiento institucional.

Este plan deberá fortalecer a las entidades municipales y departamentales que se articulan para la prevención y garantizar la flexibilización de

su oferta para la implementación de las diferentes medidas de la prevención.

Los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo que identifiquen escenarios de riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes activarán de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran Ciprunna, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias “Súmate por Mí”, “Generaciones con Bienestar”, “Jóvenes Resilientes” o aquellas que las adiciones, modifiquen o sustituyan.

Además, las víctimas de reclutamiento menores de 18 años que se desvinculen de los grupos armados al margen de la ley tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional deberá elaborar un documento Conpes, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento y, determinará, anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en estos entornos.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación diseñará un plan de fortalecimiento de la infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar.

En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 5º. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema

Nacional de información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos.

Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4º de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.

Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República, a las asambleas departamentales, responsables de su implementación.

Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.

Parágrafo 1º. El observatorio estará conformado también por Representantes de comunidades y pueblos indígenas, comunidades y pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, organizaciones campesinas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas. El observatorio presentará informes semestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.

Parágrafo 2º. El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (Cipruna).

ARTÍCULO 6º. EQUIPO NACIONAL DE ACCIÓN INMEDIATA. La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas,

Niños y Adolescentes (Ciprunna) creará el Equipo Nacional de Acción Inmediata, como un mecanismo de carácter operativo y urgente del orden nacional, orientado a articular y activar, de manera subsidiaria, concurrente y complementaria, la respuesta interinstitucional frente a situaciones de amenaza inminente o vulneración de derechos asociadas a la vinculación de niñas, niños y adolescentes, cuando la gravedad, inminencia o complejidad de la situación lo requiera. El Equipo actuará en articulación con las instancias de coordinación del nivel departamental y los Equipos de Acción Inmediata a nivel municipal, en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo 1º. Este equipo estará bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y contará con integrantes de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Unidad para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo y las demás que se consideren para asegurar las rutas de protección de niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 2º. Este equipo se crea con el propósito de gestionar los casos de amenaza inminente y vulneración de derechos que requieran apoyo del nivel nacional y contribuir a monitorear y analizar patrones de los hechos conocidos para la toma de decisiones de las entidades de la Ciprunna.

ARTÍCULO 7º. INSTANCIAS TERRITORIALES DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN. En el nivel departamental se conformarán las Mesas Departamentales de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes como instancias de articulación interinstitucional y sectorial responsables de fortalecer, orientar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones territoriales establecidas en el marco de las rutas de prevención temprana, urgente y en protección, de conformidad con la línea de política pública de prevención de reclutamiento, en el marco de las competencias de los gobernadores establecidas en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.

Por su parte, las alcaldías deberán conformar Equipos de Acción Inmediata (EAI) como grupos operativos del orden municipal responsables de la ejecución, implementación y seguimiento de las rutas de prevención temprana, prevención urgente y prevención en protección frente al riesgo de reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 1º. Las Mesas Departamentales para la prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual y los Equipos de Acción Inmediata del nivel municipal, así como las autoridades competentes a nivel territorial y autoridades étnico-territoriales, en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar las rutas de prevención orientadas a la gestión del riesgo y a la protección de niñas, niños y adolescentes.

Estas instancias serán responsables de la activación oportuna de las acciones de prevención frente a situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos.

Parágrafo 2. Las alcaldías deberán asegurar el funcionamiento y los recursos de las Comisarías de Familia para su participación en los Equipos de Acción Inmediata.

ARTÍCULO 8º. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.

ARTÍCULO 9º. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como un instrumento para el reclutamiento forzado, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.

ARTÍCULO 10. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno nacional, a través del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia y en el marco de sus competencias fijadas en el artículo 7º de la Ley 2489 de 2025, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, y en articulación con la Fiscalía General de la Nación, elaborará e implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, gestionar riesgos y, cuando corresponda, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes.

El protocolo se regirá por los principios de protección integral de la niñez, debida diligencia, transparencia, necesidad y proporcionalidad, así como por la prohibición de censura previa. En consecuencia, las medidas de restricción deberán adoptarse con base en criterios claros, verificables

y públicos, garantizando el debido proceso y la posibilidad de controvertir las decisiones. Asimismo, establecerá obligaciones específicas para las plataformas digitales, incluyendo deberes de detección temprana, advertencia, reporte y respuesta, la habilitación de un canal de notificaciones judiciales y administrativas en Colombia, y su desarrollo mediante acuerdos coregulatorios con metas verificables, mecanismos de seguimiento y esquemas de rendición de cuentas, en armonía con los estándares de derechos humanos.

ARTÍCULO 11. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades territoriales respectivas, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación, reinserción integral social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.

Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.

Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.

ARTICULO 12. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN. Los costos generados por la implementación de los artículos de prevención educativa, observatorio y reparación integral de la presente ley se financiarán con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Educación e Inclusión Social y Reconciliación, y Justicia del Derecho, así como con cargo a los recursos asignados a la Consejería Presidencial de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y al ICBF dentro de las disponibilidades presupuestales anuales y sin detrimento de la Regla Fiscal.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congressistas,

 Carlos Felipe Quintero Ovalle Coordinador ponente Representante a la Cámara	 Ana Paola García Soto Coordinadora ponente Representante a la Cámara
 Hernán Darío Cadavid Márquez Ponente Representante a la Cámara	 Mariene Castillo Torres Ponente Representante a la Cámara
 James Hermenegildo Mosquera Torres	 Juan Manuel Cortés Buegas Ponente

Ponente Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Heráclito Landínez Suárez Ponente Representante a la Cámara	Santiago Osorio Marín Ponente Representante a la Cámara
Oscar Rodrigo Campo Hurtado Ponente Representante a la Cámara	

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes normativas

- Colombia, Congreso de la República. “informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 517 de 2026 Cámara, 145 de 2024 Senado”. Bogotá: *Gaceta del Congreso*, 7 de abril de 2026.
- Colombia. Constitución Política de Colombia. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2022.
- Colombia, Congreso de la República. “Ley 599 de 2000: por la cual se expide el Código Penal”. *Diario Oficial* número 44.097, 24 de julio de 2000.
- Colombia, Congreso de la República. “Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. *Diario Oficial* número 46.446, 8 de noviembre de 2006.
- Ley 1622 de 2013. Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones. 29 de abril de 2013. D. O. número 48.776.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia. (3 de octubre de 2002). Sentencia C-806/02 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-806-02.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de junio de 2016). Sentencia C-328/16 (M. P. Alberto Rojas Ríos). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-328-16.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de febrero de 2012). Sentencia C-121/12 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-121-12.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de noviembre de 2011). Sentencia C-876/11 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-876-11.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de julio de 2009). Sentencia C-468/09 (M. P. María Victoria Calle Correa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-468-09.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (13 de febrero de 2002). Sentencia C-092/02 (M. P. Jaime

Araújo Rentería). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-092-02.htm>.

Informes y documentos de entidades

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Informe Final: Reclutamiento Forzado de Niños, Niñas y Adolescentes durante el conflicto armado en Colombia. Bogotá: CEV, 2022.

- Fiscalía General de la Nación. Radicado número 20249430001701 de 2024. Bogotá: FGN, 2024.

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Radicado número 20242010000003571 de 2024. Bogotá: ICBF, 2024.

- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Macrocaso 07: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado. Bogotá: JEP, 2023.

- Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales. (2021). Informe sobre el reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados y grupos delictivos organizados: Colombia 2016-2020. Presidencia de la República de Colombia.

- Global Protection Cluster. (s. f.). Forced Recruitment. https://globalprotectioncluster.org/Forced_Recruitment

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (s. f.). ABC: Lineamiento técnico para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado. Gobierno de Colombia. <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programas-especializados-y-otras-estrategias/victimas-del>.

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Anexo estadístico capítulo niñas, niños y adolescentes: No es un mal menor. https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/2022-08/02_Anexo_NoEsMalMenor_07302022.pdf.

- Jurisdicción Especial para la Paz. (s. f.). Caso 07: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado. <https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso07.html>.

- Naciones Unidas Colombia. (2024). Hoja informativa: Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre niñez y conflictos armados 2023 - Capítulo Colombia. <https://colombia.un.org/es>.

Fuentes internacionales

- Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989.

- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Informe “Los niños y el conflicto armado en Colombia” del Secretario General. Nueva York: ONU, 13 de febrero de 2024.

- Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado el 17 de julio de 1998.

- Gobierno nacional de Colombia & Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia–Ejército del Pueblo (Farc-EP). (2016, 24 de noviembre). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949, 12 de agosto). Geneva Convention (IV) relative to the protection of civilian persons in time of war. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gciv-1949>.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977a, 8 de junio). Protocol additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the protection of victims of international armed conflicts (Protocol I). <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/api-1977>.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977b, 8 de junio). Protocol additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the protection of victims of non-international armed conflicts (Protocol II). <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/apii-1977>.

- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1993, 29 de mayo). Convention of 29 May 1993 on Protection of Children and Co-operation in Respect of Intercountry Adoption. <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/full-text/?cid=69>.

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1999, 25 de agosto). Resolution 1261 (1999). <https://digitallibrary.un.org/record/278324>.

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2005, 26 de julio). Resolution 1612 (2005). <https://digitallibrary.un.org/record/554197>.

- Consejo de Europa. (2007, 25 de octubre). Council of Europe Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse. <https://rm.coe.int/1680084822>.

- Corte Penal Internacional. (1998, 17 de julio). Rome Statute of the International Criminal Court. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-05/Rome-Statute-eng.pdf>.

- Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). Convention on the Rights of the Child. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

- Naciones Unidas. (2000a, 25 de mayo). Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/>

[instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child.](https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/protocol-prevent-suppress-and-punish-trafficking-persons)

- Naciones Unidas. (2000b, 15 de noviembre). Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/protocol-prevent-suppress-and-punish-trafficking-persons>.

- Naciones Unidas. (2000c, 25 de mayo). Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the involvement of children in armed conflict. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>.

- Organización Internacional del Trabajo. (1999, 17 de junio). Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182). <https://www.ilo.org/media/43341/download>.

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2012, 16 de febrero). Recommendation of the Council on the Protection of Children Online. OECD Legal Instruments. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0389>.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 517 DE 2026 CÁMARA, 145 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - por la niñez y adolescencia libre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de ilícitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de menores vulnerables orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de estas conductas.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o

indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

ARTÍCULO 4º. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES VULNERABLES. El Estado, a través del Ministerio de Educación, garantizará y fortalecerá los programas educativos en zonas vulnerables con el fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores en actos y/o actividades ilícitas. Estos programas incluirán educación sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, habilidades para la vida, ciudadanía activa, resolución pacífica de conflictos y prevención de violencias en el marco de la Cátedra de Paz, Ley 1732 de 2014.

El currículo escolar en zonas afectadas por el conflicto armado en el marco de la Cátedra de Paz, incluirá obligatoriamente la enseñanza de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, resolución pacífica de conflictos, prevención de violencias, con especial énfasis en la prevención del reclutamiento forzado de menores, a través del uso seguro, responsable y adecuado de redes sociales y plataformas digitales, la enseñanza de los principales riesgos, alertas, rutas y los programas atención del Estado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito.

En particular, en las zonas afectadas por el conflicto armado, el currículo escolar deberá desarrollar de manera prioritaria estos contenidos, incluyendo la identificación de riesgos, señales de alerta temprana, rutas de atención institucional y los programas del Estado orientados al restablecimiento de derechos de las víctimas de reclutamiento ilícito. Estos procesos formativos se implementarán de manera articulada con las entidades competentes con el fin de fortalecer las capacidades de autoprotección,

promover entornos escolares seguros y contribuir a la garantía efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia.

El ICBF, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Trabajo, implementará rutas de reingreso escolar, formación para el trabajo y atención psicosocial para niñas, niños y adolescentes desescolarizados en zonas con alerta temprana, como población de mayor riesgo de reclutamiento.

Las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo activarán, de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran Ciprunna, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias “Súmate por Mí”, “Generaciones con Bienestar”, “Jóvenes Resilientes” o aquellas que las adiciones, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento de menores en estos entornos.

ARTÍCULO 5°. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIDAS PÚBLICAS. El sistema de medios públicos RTVC, a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento ilícito de menores, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.

ARTÍCULO 6°. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como un instrumento para el reclutamiento forzado, así como la inducción o la utilización de menores de edad en actividades ilícitas, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.

ARTÍCULO 7°. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES. El Gobierno nacional, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, elaborará e implementará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente

ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de menores.

ARTÍCULO 8°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su Observatorio Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como el Sistema Nacional de Información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la Comisión de Delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.

Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República y a las asambleas departamentales responsables de su implementación.

Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.

Parágrafo 1°. El observatorio estará conformado también por Representantes de comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas, con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio, el cual presentará informes trimestrales de seguimiento a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 2°. El observatorio deberá poner la disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los

Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el comportamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. (Ciprunna).

ARTÍCULO 9º. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades competentes, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación integral, reinserción social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.

Dichas medidas estarán dirigidas al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.

Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.

ARTÍCULO 10. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN. Los costos generados por la implementación de los artículos de prevención educativa, observatorio y reparación integral de la presente ley se financiarán con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Educación, Inclusión Social y Reconciliación, y Justicia y del Derecho, así como con cargo a los recursos asignados a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y al ICBF dentro de las disponibilidades presupuestales anuales y sin detrimento de la Regla Fiscal.


ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en el Acta 35 de sesión del 21 de abril de 2026; así mismo fue anunciado el día 15 de abril de 2026, según consta en el Acta 34 de sesión de esa misma fecha.


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente Coordinadora


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Ponente Coordinador


GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente


AMPARO YANEH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria